

Buenos Aires,

**SEÑORA PRESIDENTA:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de someter a la consideración de la Legislatura el Proyecto de Ley de creación del Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atribuye a la legislatura local la facultad de regular la organización y funcionamiento del "Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad" (art. 80, inc. 25°), en concordancia con el régimen de autonomía que consagra para la Ciudad artículo 129 de la Constitución Nacional.

En efecto, esta última norma debe interpretarse, atendiendo tanto a su texto expreso como al contexto general en que se encuentra inserta, de forma armónica y sistemática con otras disposiciones de la Ley Fundamental Federal. Considerando la ubicación del artículo 129 en el segundo título de la parte orgánica de la Constitución Nacional, correspondiente a "Gobiernos de Provincia", y las expresas menciones en los artículos 44, 45, 51, 54, 75 incs. 2 y 31, 99 inc. 20, 124, 125, no cabe duda de que se consagra una autonomía plena para la Ciudad de Buenos Aires, con potestades semejantes (cuanto menos) a las de las provincias.

Tal ha sido, por lo demás, la conclusión a la que ha llegado la doctrina más calificada, que ha entendido que la Ciudad de Buenos Aires es ontológicamente un "Estado", cuya "estatalidad es manifiesta", que tiene en su configuración institucional "notas que son propias de las estructuras provinciales", por lo cual su status jurídico es idéntico al hallarse "en situación de paridad" dentro de la estructura federal de la Nación.

A partir de esta comprobación, resulta indiscutible la aplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema en virtud de la cual el "poder de policía" corresponde, por vía de principio, a los gobiernos locales (CSJ, Fa-

llos 318-1077), facultad que se ha considerado "inherente" a su autonomía y a "la responsabilidad primaria que les compete en orden a las acciones conducentes al bien de la comunidad para la que gobierna" (CSJ, caso "Chaves", del 19/12/2006).

Resulta evidente, entonces, que la Ciudad de Buenos Aires cuenta con facultades suficientes como para sancionar el presente proyecto de ley.

La importancia del proyecto radica en la publicidad que da certidumbre a las relaciones de responsabilidad, lo que se vincula a la moralidad comercial. A ello se suma una cierta función de control sobre lo que se va a inscribir que tiende a impedir la publicidad de situaciones que no se ajustan a la Ley. Finalmente, de algunas inscripciones derivan consecuencias que se proyectan sobre los propios sujetos (individuales y sociales) o actos registrados, dotándolos de mayores efectos.

La experiencia registral recogida en los ámbitos nacional y provincial —sustancialmente, con posterioridad a la sanción de la Ley 22.280— y las modernas tendencias en la materia, tornan aconsejable que sea un organismo administrativo aquél en el cual se unifiquen todas las funciones inherentes al Registro Público de Comercio; obviamente, contemplando el acceso a la justicia por vía de recursos.

El aspecto central a destacar de esta iniciativa, radica en su adscripción a las más modernas tendencias en materia de sistemas registrales de sociedades comerciales. En este sentido, como surge de su artículo 2º, se ponen a cargo de un órgano administrativo las funciones atribuidas por la legislación de fondo al Registro Público de Comercio, de modo tal de materializar la necesaria unificación de controles estatales en el ámbito jurisdiccional, a fin de evitar la superposición de órganos y trámites para el cumplimiento de la tarea de control de legalidad de los actos de constitución, reformas, variaciones de capital, etc., de las sociedades por acciones.

Cabe destacar que la función registral antes referida va más allá de las sociedades por acciones, abarcando el resto de las sociedades comerciales, los comerciantes individuales y auxiliares de comercio, sus actos y documentos y las entidades de bien público.

A los efectos antes indicados, en el presente proyecto se agrupan en su Capítulo I las disposiciones atinentes a la creación y competencia del organismo, comprensiva de sus funciones registrales.

En cuanto a las facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora (art. 5°), se han adoptado aquellas que, según la experiencia recogida desde su aplicación, han demostrado probada eficacia, tanto en el orden nacional cuanto en aquellas jurisdicciones que más recientemente han adoptado un sistema de control de sociedades, de similares características.

Las mismas consideraciones se aplican respecto de la regulación específica de cada uno de los sujetos fiscalizados (conforme artículos 6° a 9° del proyecto).

El Capítulo IV contiene una pormenorizada regulación de la materia recursiva, como forma de efectivizar el control judicial de los actos emanados del poder administrador, que es de aplicación para todos los entes a cuyo respecto el Registro de Personas Jurídicas ejerza sus funciones, sea de control, autorización o fiscalización. También se prevé, expresamente, la posibilidad de que el organismo pueda sostener en la instancia revisora la resolución recurrida, cuestión ésta que, históricamente, en el ámbito nacional, había sido objeto de controversia jurisprudencial hasta la sanción de la Ley 22.315.

El proyecto establece los órganos de dirección y administración, su forma de designación y remoción y sus competencias, así como las normas relativas a los recursos humanos y patrimoniales del ente, y sus normas de gestión.

En síntesis, la presente iniciativa no sólo respeta la letra y el espíritu del artículo 129 de la Constitución Nacional, sino que se inscribe en la facultad expresa conferida a la Legislatura por el artículo 80, inciso 25, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que el régimen propuesto constituye un instrumento apto para que la Ciudad de Buenos Aires, a través de un órgano propio, pueda cumplir satisfactoriamente las funciones de registro y fiscalización de los entes que se establezcan en su territorio.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio a la Legislatura, la consideración y aprobación del presente proyecto de ley.

**SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD  
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
LIC. MARTA GABRIELA MICHETTI**  
**S / D**

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Sanciona con Fuerza de Ley:**

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Creación.** Créase el Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en adelante “el Registro”–, como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, con la organización y competencias determinadas en la presente ley.

**Artículo 2°.- Competencia.** El Registro tiene a su cargo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Las funciones que la ley le otorga al Registro Público de Comercio.
- b) La fiscalización de las sociedades por acciones, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, cuando tengan domicilio legal o sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan exceptuadas de la fiscalización del presente Registro las sociedades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

**Capítulo II**

**DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 3°.- Funciones Registrales.**

En ejercicio de sus funciones registrales, el Registro:

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, con responsabilidad exclusiva por la exactitud y legalidad de sus asientos.

b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial.

c) Inscribe los contratos de sociedades comerciales y sus modificaciones, y las disoluciones y liquidaciones. Las modificaciones de los estatutos, disoluciones y liquidaciones de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores se inscriben de manera automática.

d) Lleva el Registro de Sociedades por Acciones.

e) Lleva el Registro de Sociedades Extranjeras.

f) Lleva los registros de asociaciones y de fundaciones.

**Artículo 4°.- Exclusiones.** El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo código son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales del Registro.

Las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad son de competencia judicial o arbitral.

**Artículo 5°.- Funciones de fiscalización.** Para el ejercicio de su función fiscalizadora, el Registro tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

a) Requerir información y todo documento que estime necesario.

b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.

c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

d) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede solicitar al juez competente las medidas conducentes.

f) Percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la ley tarifaria vigente.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 6°.- Sociedades por acciones.** El Registro ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización:

a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas.

b) Controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades.

c) Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures.

d) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales.

e) Conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5° de la ley de sociedades comerciales.

f) Solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.

**Artículo 7°.- Sociedades constituidas en el extranjero.** El Registro tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley de sociedades comerciales y reglamentaciones en la materia, y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley y por los representantes a que se refiere el art. 121 de esa norma legal.

b) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y

ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 6°, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley.

c) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123 de la ley de sociedades comerciales por parte de aquellas sociedades extranjeras que soliciten su registración.

**Artículo 8°.- Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.** El Registro lleva el registro de las sociedades que requieran, bajo cualquier forma, dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, puede:

a) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones.

b) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación;

c) Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro.

d) Conformar y reglamentar la publicidad inherente.

e) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios.

f) Reglamentar el funcionamiento de la actividad.

g) Aplicar las sanciones que fije la legislación.

h) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

El Registro está facultado para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

**Artículo 9°.- Asociaciones civiles y fundaciones.** El Registro cumple, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las funciones siguientes:

a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y eventuales reformas.

b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación.

c) Autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o pretendan ac-

tuar en la República;

d) Autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad.

e) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo.

f) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades.

g) Asistir a las asambleas.

h) Convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud.

En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público podrá:

i) Solicitar al juez competente la intervención de la entidad, o requerirle el retiro de la autorización, la disolución y liquidación en los siguientes casos:

1) si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;

2) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;

3) si existen irregularidades no subsanables;

4) si no pueden cumplir su objeto.

j) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

**Artículo 10.- Funciones administrativas** – El Registro tiene a su cargo:

a) Asesorar a los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones, civiles y las fundaciones.

b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados.

c) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer a las autoridades correspondientes la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus

facultades.

d) Organizar procedimientos de digitalización, microfilmación y otros medios técnicos adecuados para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

### Capítulo III

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 11.- Causales.** El Registro aplica sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia del Registro la aplicación de sanciones en los supuestos en que esa atribución está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 12.- Sociedades por acciones. Sociedades constituidas en el extranjero.** Las sanciones para las sociedades contempladas en los artículos 6º y 7º son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales.

**Artículo 13.- Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro. Asociaciones y fundaciones.** Las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro y las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor.

c) Multa, la que no excederá de pesos veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada infracción. Este monto podrá ser actualizado periódicamente por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 14.- Graduación.** El monto de la multa se gradúa de acuerdo con la gravedad del hecho y con la comisión de otras infracciones por el responsable, y se toma en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad. Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no puede hacerse cargo de su pago.

#### **Capítulo IV**

#### **DEL RÉGIMEN RECURSIVO**

**Artículo 15.- Tribunal competente.** Las resoluciones que dicte el Registro en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 2º son recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 16.- Interposición.** El recurso debe interponerse fundado, ante el propio Registro, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

**Artículo 17.- Trámite.** Las actuaciones se elevan a la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso. El Registro puede adjuntar, si lo considerase pertinente, una memoria o réplica al recurso.

**Artículo 18.- Efecto.** El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, se concede con efecto suspensivo.

**Artículo 19.- Pronto despacho. Denegatoria tácita.** Las peticiones formuladas al Registro que no sean resueltas dentro de los treinta (30) días de su presentación, son susceptibles de un pedido de pronto despacho. Si el organismo no se expidiera en el término de diez (10) días se considera el silencio como denegatoria.

**Artículo 20.- Cómputo de los plazos.** Los plazos establecidos en el presente capítulo se cuentan en días hábiles administrativos.

## **Capítulo V**

### **DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 21.- Dirección.** La dirección, administración y representación legal del Registro está a cargo de un Director, con rango de Subsecretario.

**Artículo 22.- Duración.** El Director del Registro es designado en su cargo por el Jefe de Gobierno, por un término de cuatro (4) años. Puede ser reelegido por única vez en forma continuada.

**Artículo 23.- Remoción.** El Director puede ser removido de su cargo por el Jefe de Gobierno en caso de mal desempeño de sus tareas o incumplimiento del Compromiso de Gestión, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 24.- Atribuciones.** Corresponde al Director:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del Registro.
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Registro respecto a su estructura orgánico-funcional, así como los aspectos organizativos, operativos y de administración.
- c) Administrar los recursos económicos asignados al Registro, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas legales vigentes.
- d) Definir y dirigir la planificación, programación y ejecución de los servicios contables, de administración, patrimoniales, de recursos humanos y económico-financieros, de mantenimiento y suministros.
- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del Registro.
- f) Confeccionar la memoria y balance anual.
- g) Elaborar el Plan Estratégico Plurianual y el Plan Operativo Anual del Registro.
- h) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Registro.

- i) Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.
- j) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control.
- k) Organizar y reglamentar un sistema arbitral voluntario de resolución de conflictos.
- l) Tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo.

**Artículo 25.- Subdirector.** El Director es asistido por un Subdirector, quien lo reemplaza en caso de ausencia o impedimento temporario, y es designado por el Jefe de Gobierno, con rango de Director General.

## **Capítulo VI**

### **DE LOS RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 26.- Estatuto del Personal.** El Director elabora y aprueba el Estatuto del Personal del Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como régimen especial de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley N° 471 y sus normas complementarias.

**Artículo 27.- Personal técnico.** El personal técnico del Registro está formado por un cuerpo de profesionales denominados genéricamente "registradores". Para ser registrador se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante y matrícula de abogado en la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 28.- Obligaciones e incompatibilidades.** Queda prohibido al personal del Registro:

- a) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.
- b) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos

que se relacionen con la competencia del Registro.

c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán consideradas falta grave.

## Capítulo VII

### DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES Y LA GESTIÓN

**Artículo 29.- Recursos.** Son recursos del Registro:

a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las tasas y demás derechos que perciba por los servicios que preste.

c) Los importes resultantes de las multas que aplique en los términos de la presente ley.

d) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos.

e) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios.

f) Cualquier otro recurso que genere el Registro en el marco de la presente ley.

**Artículo 30.- Gestión.** El Registro se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que al efecto se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias las Leyes N° 70 y N° 2.095.

## Capítulo VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 31. – Transición.** Las personas jurídicas alcanzadas por la presente ley y actualmente inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación, deberán solicitar su inscripción y registración en el Registro de Personas Jurídicas.

dicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de efectiva puesta en funcionamiento del nuevo organismo.

El Jefe de Gobierno reglamentará esta disposición, quedando facultado para prorrogar el término previsto en el párrafo anterior por igual plazo.

**Artículo 32.- Convenios.** El Jefe de Gobierno podrá celebrar con las autoridades del Estado Nacional los convenios que resulten necesarios para optimizar la organización y funcionamiento del Registro.

**Artículo 33.- Competencia judicial.** Hasta tanto se haga efectiva la transferencia de competencias de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal al fuero comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el recurso previsto en el Capítulo IV tramita ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

**Artículo 34. – Estructura y Estatuto.** El Director del Registro aprueba la Estructura orgánico funcional del ente y el Estatuto del personal, dentro de los doce (12) meses de la fecha de promulgación de la presente ley.

**Artículo 35. – Comuníquese, etc.**